Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/06/2022

Radicado	08-001-33-31-013-**2015-00009**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LIQUIDACIÓN COMPENSATORIA
Demandante	DIANA FAJARDO RIVERA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, a través del cual se pone de presente recurso de reposición en subsidio apelación radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11/05/2022 contra el auto de fecha 05/05/2022, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La Corte Constitucional MP: DIANA FAJARDO RIVERA, en sentencia T-023 de 31/01/2022, dentro de la acción de tutela presentada por DIANA MARTINEZ ANGULO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ordenó a este Despacho efectuar de oficio liquidación compensatoria a favor de la demandante (Archivo: ***01. Sentencia T-023-22 Exp. T-8180701.pdf***, del expediente en OneDrive).

Mediante oficio J13A -19/04/2022, a efectos de estudiar lo concerniente para obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional se solicitó al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA el expediente de la referencia en medio magnético (Archivos: ***08. OFICIO J15A Rad 009-15 - Urgente.pdf*** y ***09. 2015-00009-00 EnvíoOficioJuzgado15.pdf***, del expediente en OneDrive).

El JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 29/04/2022 ordeno remitir el expediente en medio físico y magnético a este Despacho (Carpeta: **10. 2015-00009-00 Exp. Ordinario**, **Pág. 520**, Archivo: ***2015-00009 EXPEDIENTE.pdf***, del expediente en OneDrive).

En auto de fecha 05/05/2022 se ordenó obedecer y cumplir el numeral cuarto de la Acción de Tutela Radicado T-023/22 y tener como liquidación indemnizatoria compensatoria dispuesta en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la suma de $4.769.702,11 a favor de la señora DIANA FAJARDO RIVERA (Archivo: ***11.NYR 009-15 Obedece AT – Liquida Indemnización.pdf***, del expediente en OneDrive).

Contra la referida providencia la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, con la finalidad que se corrija la liquidación por indemnización compensatoria, considerando que la misma incurrió en errores, siendo la correcta la presentada por este extremo procesal por la suma de $61.251.681 (Carpeta: 17. 2***015-00009-00 RecursoResposición***, del expediente en OneDrive).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA dispone sobre el recurso de reposición:

> *"…ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso…"*

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> *"…**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente…"* (Subrayas del Despacho)

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el actor mediante el escrito del 11/05/2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 05/05/2022 que efectuó liquidación de indemnización compensatoria.

En ese orden, se tiene que el auto recurrido data del 05/05/2022, notificado en estado del 06/05/2022, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo el 09/05/2022 hasta el 11/05/2022; se tiene que el escrito de reposición y en subsidio apelación fue presentado en oportunidad el día 11/05/2022, razón por la cual corresponde proceder a su estudio.

Así pues, en el caso de marras, la parte actora discrepa con esta Instancia en cuanto a la liquidación compensatoria realizada por este Despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2022, toda vez que considera que:

> ***i)** se debe tener en cuenta el vínculo de la actora de 1992 hasta que se expidió la Resolución que declaró la imposibilidad de reintegro del año 2020 y no el tiempo que estuvo vinculada la demandante de 1992 a 2001;*
>
> ***ii)** Reajustar las condenas a los índices inicial la fecha noviembre de 1992 y final ejecutoria del acto que declaró la imposibilidad de reintegro en mayo de 2020;*
>
> ***iii)** La tabla de indemnización debe ser la establecida en el parágrafo 2 del artículo 22 de la Ley 909 del 2004 en consideración de empleada publica de la demandante y*
>
> ***iv)** no se actualizó el salario base de liquidación.*

Presenta su propia liquidación que arroja el siguiente resultado:

"…

TIEMPO DE SERVICIO A LIQUIDAR: 27 AÑOS, 6 MESES
TOTAL DIAS A LIQUIDAR: 1.107 DIAS
SALARIO LIQUIDACION A MAYO 2001: $ 653.754,00
SALARIO ACTUALIZADO BASE MAYO 2020: $1.503.634
VALOR DÌA ACTUALIZADO A MAYO 2020: $ 50.121

PERIODO A LIQUIDAR	PERIODO BASE LIQUIDACION COMPENSATORIA	DIAS A LIQUIDAR POR PERIODO	RESULTADO
Periodo de 03 de nov de 1992 a 02 de nov de 1993	DE 0 A 1 AÑO (45 DIAS POR EL PRIMER AÑO)	45 DIAS	$ 2.255.445
Periodo de 03 de nov de 1993 a 02 de nov de 2019	DE 1 AÑO A 26 AÑOS (26 AÑOS – 40 DIAS DE SALARIO POR AÑO)	1040 DIAS (40 x 26)	$ 52.125.840
Periodo de 03 de nov de 2019 a 26 de mayo de 2020	DE 26AÑOS EN ADELANTE	22.55 DIAS (40 x 0.56)	$ 1.127.722
	TOTALES	**1.107 DIAS**	**$ 55.509.007**

Vp = Vh ($55.509.007) x (Índice Final (116,26 mar-22) / Índice Inicial – (105,36 mayo-20)

Vp = $61.251.681

Total, pretensiones económicas en letras por concepto de indemnización compensatoria: **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS.**

…"

Pues bien, mediante Sentencia de 13/04/2016 del Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla Juez: NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, denegó las suplicas de la demanda (Carpeta: **10. 2015-00009-00 Exp. Ordinario**, **Pág. 411-425**, Archivo: ***2015-00009 EXPEDIENTE.pdf***, del expediente en OneDrive). **Providencia que no fe escaneada en su integridad, faltando las primeras páginas**.

> *"…SEGUNDO: Deniéguense las súplicas de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora DIANA ESTELA MARTINEZ ANGULO, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico) – CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por las razones anteriormente expuestas.*
>
> *TERCERO: En el evento que el Municipio de Soledad (Atlántico) – Contraloría Municipal de Soledad no hubiera cancelado a la fecha, la Indemnización por supresión de cargo a que tenía derecho la señora DIANA ESTELA MARTINEZ ANGULO, por encontrarse inscrita en el Departamento Administrativo de la Función Pública en Carrera Administrativa al momento de ser suprimido su cargo en propiedad como SECRETARIA MECANOGRAFA de conformidad con la Resolución 0000017 del 24 de marzo de 1994, ORDENESE al Municipio de Soledad (Atlántico) – Contraloría Municipal de Soledad, liquidar y cancelar la indemnización por supresión del cargo a que tenía derecho la actora de acuerdo a los parámetros contemplados en la Ley 443 de 1998. Dicha suma resultante deberá ser indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin a la Litis…"*

Posteriormente, en Sentencia del 19/05/2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C Escritural, MP JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, revocó la sentencia del 13/04/2016 y en su lugar ordenó (Carpeta: **10. 2015-00009-00 Exp. Ordinario**, **Pág. 475-514**, Archivo: ***2015-00009 EXPEDIENTE.pdf***, del expediente en OneDrive).

*"…**QUINTO: ORDENAR a la Contraloría Municipal de Soledad a reintegrar a la Diana Martínez Angulo, identificada con la C.C: 22.687.328 de Soledad, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio (Secretaria Mecanógragra, Código 15040, Grado 01,) a otro de igual o superior categoría y remuneración en la respectiva planta de personal.***

SEXTO; CONDENAR al Municipio de Soledad a reconocer y pagar a la actora los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirada del servicio (24 de mayo de 2001) y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, previo descuento de la suma que haya llegado a recibir por concepto de indemnización.

SEPTIMO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (Vp) se determina multiplicando el valor histórico (Vh.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de sueldos y demás emolumentos, desde la fecha de su causación (fecha de la comunicación de la supresión del cargo), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia (índice final) entre el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (índice inicial), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo. Cada emolumento deberá ser liquidado por separado, mes por mes, de conformidad con la formula antes señalada.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOVENO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen…"

Con ocasión al incumplimiento de la anterior providencia, la actora presentó Acción de Tutela que finalmente conoció la Corte Constitucional MP: DIANA FAJARDO RIVERA y en sentencia T-023 de 31/01/2022, ordenó (Archivo: ***01. Sentencia T-023-22 Exp. T-8180701.pdf***, del expediente en OneDrive).:

"…PRIMERO. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, con la cual se confirmó el fallo de primer grado en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por Diana Martínez Angulo contra el Municipio de Soledad y la Contraloría Municipal de Soledad. En su lugar, DECLARAR que no se configuró la cosa juzgada alegada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo definitivo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de Diana Martínez Angulo, en lo que respecta al cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, y al pago de la indemnización compensatoria derivada de la imposibilidad del reintegro declarada en las resoluciones 040 de 2019 y 034 de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al Municipio de Soledad que, en las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, convoque al comité de

vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos para que dicho Comité en las 48 horas siguientes a su convocatoria, disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante, previa depuración de las mismas, tomando en cuenta las necesidades económicas de la tutelante y la atención dolencias, rehabilitación e integración social, sin desconocer las reclamaciones de igual o superior jerarquía constitucional que llegaren a presentar otros acreedores.

CUARTO. ORDENAR al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla que efectúe de oficio, es decir, sin necesidad de la previa solicitud de la Contraloría, el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora Diana Martínez Angulo, en un término no superior a un (1) mes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. INSTAR a la Contraloría y al Municipio de Soledad a intervenir diligentemente en el proceso que inicie el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en cumplimiento de la presente sentencia, a fin de que se pueda fijar el monto de la indemnización compensatoria.

SEXTO. Por Secretaría General, COMPULSAR COPIAS del expediente T8.180.701 que contiene la acción de tutela instaurada por Diana Martínez Angulo contra el Municipio de Soledad y la Contraloría Municipal de Soledad, a la Comisión de Disciplina Judicial, para que dentro de sus competencias adelante las acciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO. ADVERTIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a la Secretaría de esta Corporación, a la accionante, al Municipio y a la Contraloría de Soledad que la presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, resuelve de manera definitiva las pretensiones del expediente de la referencia, lo cual implica que no es posible efectuar el trámite de revisión de la sentencia del 28 de agosto de 2020, la cual queda sin efectos, ya que la decisión que aquí se emite será la que permanezca en firme, una vez cumplido el término de ejecutoria.

OCTAVO. DESVINCULAR al Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, que fue vinculado al presente trámite de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO. LIBRAR las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como DISPONER las notificaciones a las partes -a través del juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

DÉCIMO. DEVOLVER al juzgado de primera instancia el expediente digitalizado para darle el trámite respectivo…" (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, frente a la ordenación del numeral sexto de la sentencia del 19/05/2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C Escritural dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho; de reconocer y pagar los sueldos y prestaciones dejados de percibir a la actora desde el retiro del servicio 24/05/2001 hasta que se produzca el reintegro; obligación de dar (pago salarios, prestaciones, etc) en la acción de tutela T-023-22, en consideración de la situación de la actora y que el municipio se encuentra en Ley 550 de 1999 lo que impide acudir al proceso ejecutivo, como remedio judicial la juez de tutela ordenó en el numeral tercero de la sentencia del 31/01/2022, ordenar al Municipio de Soledad, convocar al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a efectos que dicho Comité disponga, lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante,

sin desconocer reclamaciones de igual o superior jerarquía constitucional que presentaran otros acreedores.

De otro lado, frente a la ordenación del numeral quinto de la sentencia del 19/05/2017; esto es, reintegro de la señora DIANA MARTINEZ ANGULO sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro, a otro de igual o superior categoría y remuneración en la respectiva planta de personal; obligación de hacer, la sentencia de tutela T-023 de 31/01/2022 antes citada, ordenó en el numeral cuarto, efectuar de oficio, el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora la accionante DIANA MARTINEZ ANGULO.

Así las cosas, respecto a los puntos señalados por la recurrente tenemos:

- Tener en cuenta el vínculo de la actora de 1992 hasta que se expidió la Resolución que declaró la imposibilidad de reintegro del año 2020 y no el tiempo que estuvo vinculada la demandante de 1992 a 2001.

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"…**ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*
>
> *Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*
>
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **~~constitucional~~**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*
>
> *La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*
>
> *Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*
>
> *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, **cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.***

> ***De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición****…"* (Negrilla fuera del texto)

En síntesis, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas tienen la facultad de declarar la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con una orden judicial de reintegro y como consecuencia de ello deben pagar una indemnización compensatoria fijada por el juez, lo cual es una medida que cuenta con respaldo de jurisprudencia que ha aceptado el pago de una indemnización como forma de resarcir la declaratoria de no ser posible efectuar un reintegro.

Conforme al fallo de tutela AT 023-22, la accionante es beneficiaria de la indemnización compensatoria del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, como fue señalado previamente por el no cumplimiento de la obligación de hacer; es decir, este pago es independiente de lo que corresponde por salarios dejados de percibir. Así mismo, la norma dispone que, en todo caso, el monto se fijará siguiendo lo previsto para la indemnización por despido injusto que conforme a los parámetros de la legislación laboral establecido en el artículo 64 del Condigo Sustantivo del Trabajo señala:

> *"…ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*
>
> *En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*
>
> *En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*
> *En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*
>
> *a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*
> *1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
> *2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*
>
> *b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*
> *1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
>
> *2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991…"

Así las cosas, ante la imposibilidad del reintegro; ***respecto a la obligación de dar***, el derecho particular de la demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado y ***respecto a la obligación de hacer***, es decir, respecto a la imposibilidad de reintegro, la indemnización compensatoria señalada en el artículo 189 del CPACA nos remite para su cálculo al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que es la que aplica el Despacho, esto es, indemnización conforme al tiempo que estuvo vinculado el trabajador conforme a (2) situaciones señaladas en los literales a) y b) de la referida norma, - *a) trabajadores que devenguen un salario inferior a (10) smlmv y b) trabajadores que devenguen un salario igual o superior a (10) smlmv* -, como quiera que el tiempo que estuvo vinculada la accionante conforme a lo acreditado corresponde a ingreso en fecha **03 de noviembre de 1992** y retiro **24 de mayo de 2001**, que fueron los tiempos que tomó el Juzgado, toda vez que su reintegro nunca fue materializado por los impedimentos de orden legal manifestados por la demandada. Los tiempos señalados por la actora, corresponderán a los que se deben tomar respecto a la obligación de dar, lo contrario se tornaría en lesivo a los intereses legítimos de la demandada y un carácter compensatorio no contemplado en la Ley.

- Reajustar las condenas a los índices inicial la fecha noviembre de 1992 y final ejecutoria del acto que declaró la imposibilidad de reintegro en mayo de 2020:

Sea lo primero señalar, consecuente con lo previamente señalado que el tiempo tomado por el Despacho corresponde al periodo del cual estuvo vinculada la actora, como quiera que se tomó el último salario devengado por la accionante, esto es $653.754, la suma arrojada conforme al tiempo de vinculación arrojó un valor de:

Fecha de inicio del contrato de trabajo	3/11/1992
Fecha de la terminación del contrato	24/05/2001
Tiempo de vinculación	8,56 Años
Salario del trabajador	653.754
Indemnización por el primer año	653.754
Indemnización por los años adicionales al primero	3.294.194
Total indemnización	**$ 3.947.948**

Respecto a este valor, se tomaron los índices de la fecha de ejecutoria y marzo de 2022, este último por ser el mes más actualizado que se encontró en la página (https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards_T%2FD_Estad%C3%ADsticas%2FEstad%C3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es&page=Precios%20e%20inflaci%C3%B3n); sin embargo, advierte esta Agencia Judicial que en efecto la suma a indexar debe tenerse en cuenta la fecha en que se causó el último salario; es decir, la fecha de desvinculación mayo de 2001 como índice inicial y como índice final, abril de 2022, toda vez que mayo de 2022 aún no figura en la página web antes señalada.

Así las cosas, la suma que arroje la liquidación por indemnización se indexará teniendo en cuenta lo anterior.

- La tabla de indemnización debe ser la establecida en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 909 del 2004 en consideración de empleada publica de la demandante.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 189 del CPACA remite a la legislación laboral para el despido injusto; es decir, a lo establecido en el artículo 64 del CST sin salvedades respecto si el servidor es o no empleado público, norma aplicada por el Despacho.

Ahora bien, respecto a la norma referida por la parte actora, esto es, parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, señala dicha disposición:

> *"…**ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO.** Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.*
> *No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.*
> *Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:***
> *1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.*
> *2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*
> ***3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.***
> *4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.** En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones…" (Negrilla fuera del texto)*

Pues bien, como quiera que la disposición en cita es norma especial para indemnizaciones respecto a los derechos de empleados de carrera en caso de supresión del cargo, no sobre despido injusto de que trata el CST y al que expresamente remite el artículo 189 del CPACA, el Despacho considera que la norma aplicable a la actora es la contenida en el artículo 64 del CST.

Así las cosas, al valor de **$ 3.947.948** se indexará de la siguiente manera:

Vp = Vh (3.947.948) x (Índice Final (117,71 abril-22[1]) / Índice Inicial (45,73 mayo-01)

Vp = $10.162.102,75

[1] *Información tomada https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards_T%2FD_Estad%C3%ADsticas%2FEstad%C3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es&page=Precios%20e%20inflaci%C3%B3n*

Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación de la indemnización compensatoria del 189 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de resarcir o satisfacer el derecho que no pudo ser suplido con la orden de reintegro, corresponde a la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS, CON SETENTA Y CINCO M/L **$10.162.102,75**

- Que no se actualizó el salario base de liquidación.

Frente a este reparo, la liquidación efectuada tuvo en cuenta el último salario devengado por la señora DIANA MARTINEZ ANGULO, esto es: $653.754 (Carpeta: **10. 2015-00009-00 Exp. Ordinario**, **Pág. 241**, **246**, Archivo: ***2015-00009 EXPEDIENTE.pdf***, del expediente en OneDrive) y la suma arrojada fue indexada, corrigiendo en esta oportunidad las series de empalme a efectos que la suma arrojada se actualice a valor presente conforme a la fórmula utilizada por esta jurisdicción antes señalada.

En resumen, conforme a lo antes expuesto habrá de reponerse parcialmente el auto de fecha 05/05/2022, respecto al numeral segundo, teniendo como liquidación Indemnizatoria compensatoria, la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS, CON SETENTA Y CINCO M/L **$10.162.102,75**

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 189 del CPACA señala:

> *"…ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.*
> *(…)*
>
> *De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud.* ***En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición****…" (Negrilla fuera del texto)*

Pues bien, de conformidad con la norma en cita el referido auto solo será susceptible de recurso de reposición; no obstante, lo anterior, en atención a los argumentos expresados por la parte actora, en cuanto la presente liquidación de indemnización compensatoria se realiza en el marco de lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 31/01/2022 dentro de la Acción de Tutela T-023 de 2022 de la Corte Constitucional, por remisión del artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 al CGP, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321 del CGP[2] y numeral 3 del artículo 446[3] de la misma norma, respecto que la liquidación realizada en auto de fecha 05/05/2022 fue objetada y el auto que resuelva o altere la cuenta es susceptible de recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto DIFERIDO conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 323 del CGP que señala:

---

[2] *"…**Artículo 321.** Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
***10. Los demás expresamente señalados en este código**".*

[3] *"**Artículo 446. Liquidación del Crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
(…)
***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…".*

> *"…**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:*
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> ***3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella**.*
> *(…).*
>
> ***La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario**…"*

Por Secretaria remítase el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 05/05/2022, en el sentido de tener como liquidación Indemnizatoria compensatoria dispuesta en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de resarcir o satisfacer el derecho que no pudo ser suplido con la orden de reintegro, respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 0009 – 2015, la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS, CON SETENTA Y CINCO M/L **$10.162.102,75**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DIFERIDO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Parte Ejecutante contra el auto de fecha 30/03/2022 repuesto parcialmente en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase por Secretaria el expediente en medio magnético a la mayor brevedad Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Comunicar la presente providencia a los sujetos procesales, al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, Acción de Tutela Radicado 129 – 2020 y al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

QUINTO: Reconocer personería al abogado AARON GONZALEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.434.543 y Tarjeta Profesional No. 266.785 del C.S. de la J., como apoderado de la señora DIANA MARTINEZ ANGULO – Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9606775c7c6ac9662c59c0bf09c8bd5f6baceb18a2c3da1d0b858c44ba9c619**
Documento generado en 13/06/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica